



DECRETO N° 370 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS DE POLICÍA A FIN DE IMPLEMENTAR EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, ATENDIENDO LAS INSTRUCCIONES DECRETADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA"

EL ALCALDE DE SINCELEJO, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por artículo 315 de la Constitución Política, Ley 9 de 1979, artículos 44 de la Ley 715 de 2001, Ley 1551 de 2012, Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que la Constitución Política de Colombia establece, en el artículo 189, que corresponde al señor Presidente de la República conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política, son atribuciones del alcalde: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>."*

Que mediante resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Que mediante decreto N° 402 del 13 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República adoptó medidas para la conservación del orden público.

Que el señor Presidente de la República expidió el decreto N° 418 del 18 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.



Sincelejo
Unidos transformamos más

Que también expidió el decreto N° 420 del 18 de marzo de 2018, por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que mediante Decreto N° 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Central "ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".

Que el Municipio de Sincelejo expidió el Decreto N° 335 del 24 de marzo de 2020, *Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en Sincelejo, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 atendiendo las instrucciones decretadas por el presidente de la republica mediante decreto 457 del 22 de marzo de 2020.*"

Que la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, en su artículo 14 se refiere al poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad de los gobernadores y los alcaldes, quienes: "... **podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.**"

Y el artículo artículo 202 de dicha ley se refiere a la competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Según el cual: "Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que el señor presidente de la República expidió el decreto 531 de 2020, en cuyo artículo 1 estableció: "Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que este decreto fue derogado por el decreto presidencial N° 593 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir



de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante decreto N° 0240 del 26 de abril de 2020, el gobernador del departamento de Sucre impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid – 19 para el mantenimiento del orden público en el territorio departamental.

Que de conformidad con la circular externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, expedida por la Ministra del interior, los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, al momento de disponer acciones transitorias de policía en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en su jurisdicción, y mitigar sus efectos, deberán enviar al Ministerio del Interior el proyecto de la medida transitoria que pretenden adoptar.

Que en virtud de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 418 del 2020 las medidas que se adoptan mediante el presente acto fueron debidamente coordinadas con el Gobierno Nacional y no van en contravía de las instrucciones dadas por el señor Presidente de la República.

Que en mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO 1. ADÓPTENSE los Decretos No 0593 del 24 de abril de 2020, expedido por la Presidencia de la República, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", y el Decreto No 0240 del 27 de abril de 2020, expedido por la Gobernación de Sucre.

ARTÍCULO 2. AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Sincelejo, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto y de acuerdo a lo establecido en la medida de PICO Y CEDULA, en este mismo acto administrativo.

ARTÍCULO 3. EXCEPCIONES. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, la Alcaldía de Sincelejo, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población, los cuales, por ser bienes de primera necesidad, también podrán ser adquiridos a cualquier hora mediante plataformas electrónicas, virtuales y/o mediante servicio a domicilio.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.



5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS - y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica - computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio Departamental y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

119

[Handwritten signature]



30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las siguientes medidas, instrucciones y horarios:

- a) Solo podrán salir hacer actividades físicas las personas entre 18 y los 60 años.
- b) Solo se podrán realizar ejercicios al aire libre en un lapso no mayor a 1 hora diaria.
- c) El horario permitido es de 6:00 am a 7:00 am teniendo en cuenta la medida de pico y cédula establecida en este mismo Decreto.
- d) Prohibido desplazarse por fuera del municipio de Sincelejo a realizar actividades deportivas.
- e) No se permite el uso de parques recreo-deportivos, parques biosaludables, parques infantiles ni canchas; y solo se podrá realizar las siguientes actividades: caminar, trotar, correr, andar en bicicleta.
- f) No se podrán adelantar actividades físicas grupales.
- g) Los gimnasios y escuelas deportivas de formación permanecerán cerrados, únicamente está permitida la actividad deportiva y física al aire libre.
- h) La práctica de actividad física será permitida únicamente en un radio de 1 kilómetro del lugar de su residencia.
- i) El uso del tapaboca será permanente.
- j) La Hidratación será de manera personal e individual.
- k) Se debe mantener una distancia mínima de 5 metros entre cada persona.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

El Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación – IMDER Sincelejo – estará realizando jornadas diarias de ejercicio en casa, las cuales podrán ser vistas a través de sus redes sociales.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.



39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

PARÁGRAFO 1. Para las excepciones establecidas en los numerales 2, 3 y 37 de este Artículo, siempre deberá respetarse la medida de PICO Y CÉDULA y los horarios establecidos en este mismo Decreto, o en los que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

PARÁGRAFO 3. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

PARÁGRAFO 4. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 5. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO 6. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental y Municipal para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO 7. Las excepciones previstas en el presente artículo son de carácter legal y reglamentario. No se expedirán acreditaciones. La Alcaldía pondrá en marcha una plataforma virtual en la que podrán registrarse las personas que se encuentren en el marco de las exclusiones del Decreto.

PARÁGRAFO 8. La fuerza pública realizará las verificaciones respecto del cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y las excepciones previstas en el presente artículo mediante la aplicación virtual creada por la Alcaldía de Sincelejo para tal fin.

ARTICULO 4. ACTIVACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL. Instar a los sectores económicos y gremios del Municipio de Sincelejo que se encuentren enmarcados en los numerales 18, 19, 20, 36 y 40 del decreto 593 de 2020, para que funcionen de acuerdo a lo establecido en el mencionado decreto, previo registro y aprobación por parte de las autoridades de salud de Sincelejo de los planes de reactivación económica y comercial; dicho plan deberá ser cargado en la plataforma creada por la Alcaldía de Sincelejo para tal fin, acorde a lo establecido en las resoluciones 666 y 675 del Ministerio de Salud.

ARTICULO 5. PROCEDIMIENTO PARA LA REACTIVACIÓN. El formulario de solicitud estará disponible para descarga en la página web de la alcaldía de Sincelejo, a partir de la publicación del presente decreto, y deberá ser diligenciado por el interesado y remitirlo al correo gestor.lbeltran@gmail.com

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Salud verificará que el interesado cumpla con los protocolos de bioseguridad establecidos en las resoluciones 666 y 675 de 2020, y expedirá la autorización a fin de proceder a la apertura.



PARÁGRAFO 2. Se reitera que el comercio al público está restringido, y el mismo sólo podrá realizarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

ARTICULO 6. INGRESO DE PERSONAS DE OTROS MUNICIPIOS Y/O DEPARTAMENTOS. Las personas que ingresen al Municipio, y que certifique debidamente que su arribo es con fines de trabajo, deberán previamente coordinar con su contratante, sea esta persona jurídica o natural, pública o privada, la disposición de un lugar de aislamiento, donde deberá permanecer aislado durante por lo menos 14 días previo a la iniciación de sus actividades, para lo cual deberá informar antes de su ingreso a las autoridades sanitarias del Municipio de Sincelejo, los datos de la persona, y el lugar de aislamiento, término durante el cual las autoridades podrán hacer seguimiento a dicho aislamiento, y podrán practicar las pruebas médicas y diagnósticas que consideren, con el fin de evitar la propagación del Virus COVID – 19 en el Municipio. La inobservancia de esta medida acarreará las sanciones establecidas en este Decreto y en la Ley.

ARTICULO 7. PUESTOS DE CONTROL Y BLOQUEO SANITARIO MUNICIPAL. Ordenar a la fuerza pública la instalación de puntos de control especiales en los límites del Municipio de Sincelejo, para adelantar labores sanitarias de identificación, control, prevención, tamizaje de personas y desinfección de vehículos provenientes de otros departamentos y territorios de país, con el fin de prevenir el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19.

Las labores sanitarias de prevención, mitigación y control serán adelantadas por la Policía Nacional con apoyo del Ejército Nacional y la Armada Nacional, y con el personal sanitario o técnico que determinen las Secretarías de Salud y de Movilidad Municipal.

PARAGRAFO. Las personas que pretendan ingresar al Municipio de Sincelejo deberán encontrarse inmersos en alguna de las excepciones establecidas en el artículo tercero del decreto 593 de 2020; en caso de no justificar la causa será objeto de sanciones por Código de Policía y se le prohibirá el ingreso a la ciudad; así mismo se le impondrá la respectiva sanción al vehículo en el que se moviliza y se le indicará que debe retornar a la ciudad de origen.

ARTÍCULO 8. PICO Y CÉDULA. Autorizar durante la vigencia del presente decreto, la circulación de una (1) persona por núcleo familiar en el horario de las 6:00 horas a 18:00 horas, de acuerdo al último número de la cédula que se encuentra en el presente artículo, esta medida aplica para las actividades descritas en los numerales 2, 3 y 37 del Artículo 3 del presente Decreto.

Las personas autorizadas para la realización de las actividades de que trata el presente decreto, podrán circular en sus vehículos particulares, y de acuerdo a la siguiente directriz:

DÍA DEL PICO Y CÉDULA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA CÉDULA
LUNES	1-2-3
MARTES	4-5-6
MIÉRCOLES	7-8-9
JUEVES	0-1-2
VIERNES	3-4-5
SÁBADO	6-7-8
DOMINGO	9-0

PARÁGRAFO 1. La medida de pico y cédula regirá hasta tanto no se expida Acto Administrativo que ordene lo contrario o modifique la misma.

PARÁGRAFO 2. En la aplicación de esta disposición deberán tenerse en cuenta las excepciones y situaciones establecidas en este Decreto.



PARÁGRAFO 3. La comercialización **presencial** de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas (Tiendas de barrio) y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, podrán prestar sus servicios desde las 6:00 AM hasta las 05:00 PM. Lo anterior sin perjuicio de que puedan comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, por fuera de estos horarios. En todo caso los establecimientos indicados en este párrafo deberán cumplir con todos y cada uno de los lineamientos establecidos por las autoridades del orden nacional, departamental y municipal, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 9. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. La Secretaría de Gobierno Municipal establecerá una ruta de atención a fin de garantizar la integridad y seguridad del personal médico y del sector salud, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Presidencial N° 593 de 2020. Igualmente, la Secretaría de Salud Municipal vigilará que reciban de arte de sus empleadores los elementos de bioseguridad para que puedan prestar sus servicios.

ARTÍCULO 10. INOBERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de cumplimiento obligatorio para los habitantes y residentes en el Municipio de Sincelejo. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los en los artículos 35, 92 y 110 de la Ley 1801 de 2016 consistentes en amonestación o multa, de conformidad con el procedimiento reglado en los artículos 222 y 223 de la misma ley, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga los decretos municipales N° 335 y 349 de 2020.

Dado en Sincelejo a los veintiocho días del mes de abril del año 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES EDUARDO GOMEZ MARTINEZ
Alcalde de Sincelejo

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó- Revisó	Teobaldo Núñez Rodríguez	Asesor de Despacho	
Proyectó- Revisó	Escariata Alvarez Toscano	Asesor de Despacho	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Alcalde.			